



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00104-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-651

ASUNTO

Se pasa a determinar si puede darse validez procesal al memorial de notificación personal, enviado por la apoderada de la demandante a la demandada Martha Cristina de la Pava Angulo.

Así mismo se estudiará la viabilidad de tener como notificada por conducta concluyente, a la demandada toda vez que se aportó el poder que otorgó a abogado en ejercicio.

CONSIDERACIONES

El art. 8 del Decreto 806 de 2020 exige que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, para que la notificación electrónica a la demandada pueda validarse procesalmente, el inc. 2° de la norma en cita determina unas cargas a cargo del interesado en la notificación, que son:

1. Se debe **afirmar** bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado.
2. Debe informar la forma como obtuvo la dirección.
3. Debe allegar, al proceso, las evidencias correspondientes, particularmente **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.

Revisado el expediente, en el # 33 aparece memorial en el cual se indica que la notificación se perfeccionará conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020, documento en el que mencionan a la demandada y al correo electrónico marthacristinapava.8@gmail.com; sin embargo no determina la forma como obtuvo se obtuvo dirección electrónica, ni existe evidencia de las comunicaciones remitidas a la parte a notificar. Tampoco se ha afirmado bajo juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde efectivamente a la utilizada por la demandada Martha Cristina de la Pava Angulo y tampoco existe evidencia que el documento hubiere sido enviado al referido correo. En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada.

Ahora bien, como no existe evidencia que la demandada haya sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y por haber constituido apoderado judicial se tendrá como notificada por conducta concluyente del proveído del veintitrés (23) de abril de 2021.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR VALIDEZ PROCESAL a la notificación personal enviada por activa a la demandada Martha Cristina de la Pava Angulo.

Segundo: TENER a la señora Martha Cristina de la Pava Angulo COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la notificación por estado de este proveído, del auto del 23 de abril de 2021 mediante el cual se admitió la demanda en su contra. Así mismo se le hace saber que dispone del término de diez (10) para contestar la demanda y que dispone de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que retire las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de traslado.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a nombre de la demandada, al doctor Auly Germán Jerez Tarazona.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30f297b505ec06c7a2feb8697c91cded1313a7b7750b309eb5a4e06413a4f30

Documento generado en 18/06/2021 02:25:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**